

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Recogemos en la presente RESEÑA las disposiciones emanadas del poder civil, de interés desde el punto de vista del Derecho eclesiástico, publicadas durante el primer cuatrimestre del presente año.

A) LEGISLACION

I. — ENSEÑANZA.

1. *Convalidación de estudios en Facultades eclesiásticas.*—En el número anterior de esta Revista se daba noticia del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 6 de octubre de 1954 (1), que contiene las normas de convalidación de los estudios realizados en "Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede" en cumplimiento de lo estipulado en el Concordato de 1953 (artículo 30, número 2).

Como complemento a dicha disposición, la Orden de 9 de marzo de 1955 (2) establece concretamente los trámites a seguir por aquellos titulados con grados mayores en Ciencias eclesiásticas que deseen matricularse directamente en el primer curso académico de cualquier Facultad Universitaria. Los interesados deberán solicitar el ingreso en la Universidad, del Ministerio de Educación Nacional (art. 1.º), acreditando debidamente estar en posesión del grado de Licenciado o Doctor por una Facultad eclesiástica (art. 2.º). Para la convalidación total o parcial de estudios, deberá acompañarse, además, certificación, debidamente legalizada, en la que se consignent una por una todas las asignaturas o disciplinas estudiadas y las calificaciones obtenidas, tramitándose en vista de ella el oportuno expediente de convalidación, con la reglamentaria audiencia del Consejo Nacional de Educación (art. 5.º).

Concediéndose el derecho de convalidación, tanto a los graduados por Facultad eclesiástica nacional como extranjera, se hace una relación expresa de las Facultades existentes en España (Comillas, Granada, Chamartín, Oña, Salamanca, San Esteban y San Cugat), haciendo constar el depósito en dicho Ministerio de una relación de Facultades canónicamente

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre de 1954.

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1955.

aprobadas existentes en el extranjero, facilitada por la Nunciatura de la Santa Sede (arts. 3.º y 4.º).

Se establece un plazo de admisión de instancias hasta el 30 de abril próximo y otro de matrícula extraordinaria, del 16 al 31 de mayo, para quienes quieran cursar estudios durante el curso 1954-1955 (art. 6.º).

2. *Enseñanza religiosa no cristiana en la zona del Protectorado de Marruecos.*—Un Decreto visirial de 22 de diciembre de 1954 (3) aprueba el nuevo Reglamento de Enseñanza Primaria Musulmana, en sustitución del que fué publicado por Decreto visirial de 4 de octubre de 1948. El nuevo Reglamento, de igual forma que el derogado, concede singular importancia a las clases de Alcorán, Religión y Moral (art. 1.º). Interesa relacionar estos Reglamentos con la política de tolerancia religiosa recogida en el Concordato: por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el "statu quo" observado hasta ahora (Protocolo Final en relación con el artículo 1.º). El "statu quo" en lo referente a la enseñanza primaria en la Zona de Protectorado estaba plasmado en el Reglamento que hoy vemos derogado, el cual, por lo tanto, venía a ser de un modo indirecto incorporado a las estipulaciones concordatarias. El nuevo Reglamento supone sólo ciertas modificaciones de detalle y responde a un criterio de mayor flexibilidad en la ordenación de las actividades escolares. Es interesante la previsión que hace el artículo 18 acerca de la observancia de fiestas religiosas teniendo en cuenta la coexistencia en las escuelas de maestros musulmanes y españoles. Se considerarán festivos el jueves, a partir de la última clase (excepto las escuelas rurales de una sola aula), y el viernes, completo, además de las fiestas que determine el Calendario escolar. Cuando el profesorado español no asista a la Escuela por celebrar alguna fiesta religiosa (aparte los domingos) se establecerá ese día la distribución de trabajo que pertenece a los domingos.

II.—INTERVENCIÓN DE ECLESIASTICOS EN ORGANISMOS ESTATALES.

1. *Ayuda Social Americana. "Caritas" Española.*—Las actividades de la Ayuda Social Americana en su labor de socorro y asistencia a clases humildes se ha proyectado en un complejo de organizaciones que, dado el carácter humanitario y caritativo de su cometido, no podía prescindir de la colaboración de las obras y organizaciones católicas.

(3) "Boletín Oficial de Marruecos" núm. 53 del 31.

Como órgano centralizador en esta estructura aparece la Comisión Interministerial para el Auxilio Internacional a la Infancia, que por Decreto de 13 de diciembre de 1954 (4) vió ampliadas sus facultades y composición, en el sentido de que extiende las primeras a los suministros que haga la organización "Caritas" Norteamericana a la "Caritas" Española (Secretariado Nacional de Caridad de la Acción Católica) (art. 1.º) y de que a su composición se añadirá como Vocal, entre otros, un representante del Secretariado Nacional de Caridad de Acción Católica en nombre de "Caritas" Española (art. 2.º).

Dependiendo de esta Comisión Interministerial, existe un Comité Ejecutivo que desarrollará el plan de ayuda social establecido por aquélla. En este Comité Ejecutivo no interviene ningún representante de la jerarquía u obra católica, al menos en su composición actual, determinada por Orden de 4 de febrero de 1955 (5). En cambio, la relación de organismos colaboradores (art. 6.º) para la distribución y suministro de productos alimenticios comprende quince términos, de los cuales cuatro son instituciones católicas: Confederación Española de Religiosos (hospitales, escuelas, etc.); Seminarios y Escuelas de formación de Iglesia; Institución Arzobispo Claret, y "Caritas" Diocesanas.

Como organismo de competencia territorial, canalizando la actividad de los órganos colaboradores se crea en cada capital de provincia una Junta de Asistencia, presidida por el Prelado, como Jefe nato de la "Caritas" y, si no asiste personalmente, por el Gobernador civil y, en su defecto, por el Director de la "Caritas" Diocesana, y constituida por representantes de los quince órganos colaboradores, amén de otros representantes de institutos estatales (art. 7.º). Un párrafo del mismo artículo 7.º estableciendo que las "Caritas" Diocesanas, cuya jurisdicción esté repetida en varias provincias, tendrán representantes en todas ellas, es de esperar que tenga una aplicación precaria en razón al reajuste de diócesis y provincias preconizado por el artículo IX del Concordato.

En el Comité Ejecutivo, dependiente de la Junta de Asistencia provincial, también opera como vocal el Director de la "Caritas" Diocesana (artículo 2.º).

Interesa, finalmente, anotar el último párrafo de la Orden que reseñamos, que, junto a las sanciones civiles de infracción de deberes referentes al desenvolvimiento del plan de ayuda social, admite las sanciones impuestas por la jerarquía eclesiástica en el ámbito de su competencia.

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de diciembre de 1954.

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 14 de febrero de 1955.

2. *Comisiones permanentes del Consejo de Protección Escolar del Campo de Gibraltar.*—Un Decreto de 11 de septiembre de 1953 creaba un Consejo de Protección Escolar en La Línea de la Concepción, cuya esfera de acción ha sido ampliada por Decreto de 18 de febrero de 1955, a la vez que, en razón a esta ampliación, lo denomina Consejo de Protección Escolar del Campo de Gibraltar. Una Orden de 21 de febrero de 1955 (6) viene a constituir una Comisión Permanente en cada una de las localidades de Algeciras, San Roque, Tarifa y Los Barrios en cuya composición, junto a otras autoridades civiles y militares, toma parte un párroco de la localidad respectiva designado por el Obispo de la diócesis. Estos párrocos, además, pasarán a formar parte del Pleno del Consejo, en calidad de Vocales.

3. *Patronato Escolar de Suburbios de Gerona.*—Una Orden de 17 de febrero de 1955 (7) crea el Patronato Escolar de los Suburbios de Gerona, para proveer a la educación de la infancia y juventud que residan en los suburbios (art. 1.º). La integración de este Patronato está determinada por el artículo 7.º, que designa como Vocal al excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la diócesis o persona en quien delegue.

III.—BIENES ECLESIASTICOS.

1. *Inscripción de bienes registrados a nombre de persona interpuesta.*—En las líneas de esta RESEÑA han ido apareciendo las diversas vicisitudes legislativas que han operado sobre los problemas que acupaban la mente de las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1.º de enero de 1942. La primera establecía un Juzgado especial para interponer demandas en orden a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones Religiosas inscritos a nombre de personas interpuestas, fallecidas o desaparecidas. La segunda ampliaba la competencia de los mismos a la reivindicación de los valores mobiliarios pertenecientes a la Iglesia, Ordenes y Congregaciones Religiosas, cuya titularidad se hizo figurar a nombre de personas interpuestas, luego muertas o desaparecidas.

Desde que la Orden de 3 de febrero de 1949 limitó, dando un plazo preclusivo que finalizaba el 31 de diciembre de 1949, la posibilidad de interponer demandas para inscribir en el Registro de la Propiedad a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones Religiosas los bienes y derechos reales registrados a nombre de persona interpuesta, han ido apareciendo

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de marzo de 1955.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de marzo de 1955.

una serie de disposiciones (8) concediendo nuevos plazos que han demostrado la inutilidad e improcedencia de aquella limitación, toda vez que puede decirse no ha habido período apreciable en que no se haya podido reclamar esta inscripción. Una vez más la Orden de 3 de enero de 1955 (9) prorroga el plazo de inscripción hasta 31 de diciembre de 1955 "por subsistir las causas que motivaron la reapertura del plazo que finalizó el 31 de diciembre de 1954".

En cuanto al órgano competente declara la última Orden que queda encargado de la tramitación de las referidas demandas el mismo juez especial que conoce de ellas en la actualidad. No son muy congruentes entre sí todas las disposiciones que se vienen sucediendo en orden a las demandas sobre inscripciones de bienes eclesiásticos a nombre de persona interpuesta en lo referente a la jurisdicción pertinente. Efectivamente, la Orden de 4 de enero de 1947 declaró extinguida la jurisdicción especial creada por Ley de 11 de julio de 1941 "por no existir asuntos pendientes y estimarse, por tanto, cumplida la misión que se le encomendó". Esta Orden extinguía en realidad la jurisdicción especial, pero no la posibilidad de entablar reclamaciones, lo cual resulta de por sí algo contradictorio. Fué la Orden de 3 de febrero de 1949 la que, al establecer un plazo para entablar estas reclamaciones (hasta 31 de diciembre de 1949), limitaba esta posibilidad a la vez que proveía a la necesidad del órgano afirmando que será juez competente —no habla ya de órgano o jurisdicción competente, sino de juez— para resolver las demandas que se presentasen durante aquel año el magistrado que venía conociendo del dicho procedimiento especial. Resulta difícil de comprender cuál era "el magistrado que venía conociendo" cuando la jurisdicción especial había sido extinguida por considerar que había finalizado su cometido. Por otra parte, no podemos concluir que estas palabras "magistrado que venía conociendo del procedimiento especial" restableciese la jurisdicción especial extinguida en 1947; esta interpretación estaría en contradicción con la Orden de 22 de noviembre de 1950 (10).

Más concreta y con menos remisiones vagas, esta Orden estimando necesario tanto la prórroga del plazo para la formulación de reclamaciones como el restablecimiento del órgano jurisdiccional adecuado para sustanciarlas; atribuye el conocimiento de dichas demandas a un Magistrado del Tribunal Supremo, individualizado nominalmente, el cual como *juez especial*,

(8) Orden de 21 de diciembre de 1949, Orden de 22 de noviembre de 1950, Orden de 29 de enero de 1951, Orden de 16 de abril de 1952, Orden de 2 de enero de 1953, Orden de 20 de enero de 1954.

(9) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de febrero de 1955.

(10) "Boletín Oficial del Estado" de 2 de diciembre de 1950.

y con las atribuciones que la referida Ley le concede (la del 11 de julio de 1941), tramitará y resolverá las reclamaciones que se formulen. La Orden de 29 de enero de 1951 vuelve a hablarnos de la *jurisdicción especial* creada por Ley de 11 de julio de 1941, y sin tener en cuenta que fué extinguida en 1947 y sustituida por un *juez especial* por Orden de 22 de noviembre de 1950 amplía las funciones de su competencia. En cambio, el Decreto de 14 de junio de 1952 habla de juez especial, y asimismo la última de esta serie de disposiciones, la Orden de 3 de enero de 1955 (11), encarga la tramitación de las referidas demandas al mismo juez especial que conoce de ellas en la actualidad, precepto que hay que comprender en conexión con la Orden de 22 de noviembre de 1950.

2. *Exención tributaria parcial, facilidades crediticias y derechos de adquisición a Centros docentes de interés social.*—Consideramos oportuno hacer referencia en la presente reseña al Decreto de 25 de marzo de 1955 (12), porque, si bien no trata expresamente de bienes pertenecientes a Entidades eclesiásticas e Institutos religiosos, dada la amplitud de los términos en que plantea su tesis, puede ser de gran aplicación (y acaso una de sus aplicaciones principales) en el orden de los bienes eclesiásticos. Dicho Decreto aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de julio de 1954 referente a la declaración de interés social en favor de las construcciones e instalaciones de Centros docentes de cualquier grado y naturaleza oficialmente reconocidos por el Estado.

La posibilidad de que Centros docentes pertenecientes a Entidades eclesiásticas se acojan a los beneficios de esta legislación es evidente considerando no sólo la amplitud en que se mueve este Decreto al afirmar que se refiere a Centros docentes de cualquier grado y naturaleza (art. 1.º), sino también del examen de los requisitos que han de reunir dichos Centros para ser declarados de interés social (arts. 2.º y 3.º).

Para comprender el interés que pueden ofrecer las mencionadas disposiciones desde este punto de vista basta recordar la norma concordada referente a impuestos y contribuciones. De una parte, sólo gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal y local los colegios o Centros dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéfico-docentes (art. XX, núm. 1, f), mientras que de otra parte todos los demás bienes de entidades y personas eclesiásticas quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad

(11) "Boletín Oficial del Estado de 12 de febrero de 1955.

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de abril de 1955.

de condición con las demás instituciones o personas. Habrá, pues, Centros que no pudiendo llamarse benéfico-docentes quedarán sometidos a las leyes generales del Estado, una de las cuales es ésta que hoy recogemos, en virtud de la que pueden obtener importantes ventajas desde el punto de vista adquisitivo, crediticio e impositivo, Centros de enseñanza fundados y dirigidos por Ordenes o Asociaciones religiosas consagradas a la educación de la juventud.

Los beneficios, desde el punto de vista adquisitivo, son los contenidos en el número 3 del artículo 2.º de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en el apartado a) de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre declaración de interés social de Centros docentes (artículos 7.º, 8.º y 9.º del Decreto).

Las facilidades crediticias son las otorgadas por el artículo 21 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 y en el artículo 2.º, apartado d) de la Ley de 15 de julio de 1954, pudiendo el préstamo con garantía hipotecaria extenderse desde el 60 al 100 por 100 del coste del solar y del presupuesto total de las obras (art. 14).

La declaración de interés social lleva igualmente aneja la reducción de un 50 por 100 en las siguientes manifestaciones impositivas (arts. 10 al 13):

a) Liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y timbre del Estado y de los impuestos municipales correspondientes en los contratos para adquisición de terrenos; contratos con empresas constructoras; contratos de préstamo e hipoteca, así como su cancelación; emisión de cédulas u obligaciones y su amortización; concesión de anticipos hecha por entidades oficiales y paraestatales; contratos de suministro de materiales y prestación de servicios; herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de los Centros; contratos o transmisiones hereditarias que transfieran el dominio de los bienes afectados a estos Centros mientras continúen adscritos a dicha finalidad.

b) Contribución territorial que recaiga sobre edificios y terrenos destinados a Centros docentes.

c) Contribución de Utilidades, tarifa 2.ª, respecto de los beneficios que se obtengan por los préstamos concedidos a los Centros docentes para las construcciones e instalaciones a que se refiere el presente Decreto por parte de entidades o personas privadas, siempre que no sean superiores al 4 por 100 del capital prestado.

d) Derechos de Aduanas en la importación de elementos de estudio e investigación, pudiendo ser eximidos totalmente del pago de derechos en determinados casos.

I. — MATRIMONIO.

1. *Abono de tiempo, para clases pasivas, al Decano y Auditores del Tribunal de la Rota española.*—Una Ley de 14 de abril de 1955 (13) ha concedido un abono de doce años a incrementar sobre los años que resulten abonables con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, en las clasificaciones de haberes pasivos que se practiquen al Decano y Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España, con la sola condición de haber desempeñado alguno de los expresados cargos durante un período efectivo y día por día no inferior a diez años.

Este beneficio de abono de tiempo tiene por objeto compensar o reducir la situación de desventaja en que se encontrarán dichos Magistrados en relación con los derechos pasivos que normalmente causan los funcionarios públicos, puesto que entre las condiciones que exige el *Motu Proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio* para el nombramiento de Decano y Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica figura la de que el personal designado sea de edad madura y posea un alto grado de experiencia eclesiástica (art. 3.º). En la práctica estos requisitos se traducen en un ingreso tardío al servicio de ese alto Tribunal, quedando reducido el período de desempeño del cargo, con la consiguiente disminución de haberes pasivos.

La consideración de estas razones esclarece la justicia y el acierto de esta medida, pero ignoramos la causa inhibitoria que habrá impedido extender este mismo beneficio a otras funciones del mismo Tribunal, como son el Fiscal y el Defensor del Vínculo, a los cuales también exige el *Motu Proprio* de 7 de abril de 1947 las cualidades de edad madura y de prudencia y pericia en Derecho (art. 10).

2. *Impuesto del Timbre en actuaciones de jurisdicción eclesiástica.*—La Ley de 14 de abril de 1955 (14) ha publicado un nuevo texto regulador del impuesto de Timbre, que en su integridad entrará en vigor el día 1 de enero de 1956 (disposición transitoria cuarta). Al gravar en el título II del libro II los documentos y actuaciones jurisdiccionales (artículos 74 al 86) dedicó el artículo 84 a la jurisdicción eclesiástica estableciendo que se reintegrarán con timbre fijo las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos siempre que hayan sido iniciadas a instancia de particulares (número 56 de la tarifa), no estando sujetas a reintegro en los demás casos.

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de abril de 1955.

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 15 de abril de 1955.

B) JURISPRUDENCIA

I.—MATRIMONIO

1. *Matrimonio ilegal. El dolo específico en el delito de bigamia consiste en contraer un matrimonio sabiendo que el anterior no está declarado nulo.*—El Tribunal Supremo se ha pronunciado una vez más (15) sobre los elementos y dolo requerido en el delito de bigamia al confirmar la sentencia del Tribunal de instancia condenando al procesado, que, una vez contraído matrimonio canónico en 27 de junio de 1942, haciendo caso omiso de la existencia de tal vínculo, contrajo matrimonio en 23 de septiembre de 1945 ocultando su matrimonio anterior. Considera el Tribunal Supremo:

a) Que el hecho que el artículo 471 del Código penal sanciona, comúnmente llamado bigamia, es únicamente el de contraer segundo o ulterior matrimonio sin hallarse disuelto legítimamente el anterior.

b) Que el dolo específico de ese delito no es otro sino el de que sabiendo el culpable que el anterior matrimonio no está disuelto o declarado nulo se hace pasar por soltero y contrae otro posterior.

c) Que no puede enervarse la acusación a pretexto de aducir defectos en la celebración del primer matrimonio que puedan o no afectar a la invalidez o inexistencia del mismo, porque el Derecho penal tiene su esfera privativa y, dentro de sus preceptos y principios fundamentales, tienen que enjuiciarse necesariamente los hechos que caen bajo su imperio.

d) Que la presunción de voluntariedad en los hechos constitutivos del delito sólo cede ante la demostración de involuntariedad nacida de los hechos afirmados en la sentencia de los que resulte tan perfectamente comprobada como el hecho mismo, según tiene repetidamente declarado la Sala.

2. *Matrimonio ilegal. Se da delito de bigamia cuando coexiste sobre un mismo contrayente doble vínculo de los admitidos por la ley.*—En la misma línea doctrinal que la sentencia anterior, si bien sobre la base de un presupuesto radicalmente distinto, ya que aquí no se trata de la coexistencia de dos vínculos canónicos, sino de la celebración de un matrimonio canónico existiendo otro civil, se produce una reciente declaración del Tribunal Supremo (16).

Los hechos son éstos: J. F. y L. V. contraen matrimonio civil en 1 de febrero de 1932, previo acuerdo de no realizarlo canónicamente.

(15) Sentencia de 18 de febrero de 1954.

(16) Sentencia de 14 de enero de 1955.

El así casado contrae matrimonio canónico el 3 de septiembre de 1949 con tercera persona, habiéndole manifestado ser soltero y después de solicitar del Vicariato del Arzobispado la realización del nuevo matrimonio, que fué autorizado—no obstante conocerse el anterior civil—por no existir razón estrictamente canónica para denegarlo.

Condenado el procesado en concepto de autor de un delito de bigamia del artículo 471 del Código penal, se interpone recurso, alegando infracción de los artículos 1.º, 471 y 478 del Código penal, así como un error de hecho en la apreciación de los medios probatorios.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestima el recurso, considerando:

a) Que el conocimiento que exige el dolo existe en la subsistencia del matrimonio civil anterior del propio recurrente, que, como establece el hecho probado, hizo gestiones para contraer matrimonio canónico, pero no para disolver o anular el civil anterior.

b) Que los dos matrimonios, en su forma civil y canónica, son reconocidos por la ley, y, en consecuencia, se da el delito de bigamia cuando coexisten sobre un contrayente doble vínculo de tales cargos.

Estamos en presencia de un caso típico de matrimonio contraído durante la República, sobre los cuales no se ha llegado aún a una solución definitiva y conforme al Derecho estatal y canónico. Gabriel García Cantero hace un detenido análisis de esta sentencia (17), calificándola de “un giro en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo” por la desviación que supone respecto al criterio seguido en las sentencias de 29 de noviembre de 1944, 22 de marzo de 1945 y 6 de junio de 1945 en casos sensiblemente análogos, más concordantes con el espíritu del Derecho canónico, extrañándose el citado comentarista de este viraje precisamente en una época de coordinación del Derecho del Estado con el canónico a propósito del Concordato de 1953.

3. *Separación. Necesidad de la sentencia firme de divorcio para que proceda la disolución de la sociedad de gananciales.*—La Dirección General de los Registros, en resolución de 27 de marzo de 1954 (18), ha hecho una interesante declaración acerca de la eficacia civil de la separación entre cónyuges, hecha por autoridad privada.

El presupuesto de hecho es el siguiente: rota la vida en común de un matrimonio por una de las causas del canon 1.129 del *Codex Iuris Canonici*,

(17) “Anuario de Derecho civil”, 1955, pp. 648 ss.

(18) “Boletín Oficial del Estado” de 18 de junio de 1954. “Revista de Derecho Notarial”, VIII, abril-junio 1955, pp. 406 ss.

otorgan los cónyuges escritura de separación de bienes y liquidan la sociedad de gananciales, solicitando del Registrador la inscripción de algunos bienes como propios "por virtud de esta escritura". La inscripción es denegada por no existir previa sentencia de divorcio dictada por el competente Tribunal Eclesiástico, según lo dispuesto en los artículos 80 y 1.433 del Código civil.

La calificación del Registrador fué confirmada por el Presidente de la Audiencia, y planteada la cuestión a la Dirección General, ratifica ésta el auto apelado, declarando:

a) Que la separación de bienes entre cónyuges sólo tendrá lugar en virtud de resolución judicial, salvo el caso del artículo 50 del Código civil.

b) Que la terminación de la vida común a causa de divorcio por autoridad propia, según se desprende de los cánones 1.129 y 1.130 del C. I. C., deja subsistente el vínculo y carece de efectos externos y no cabe sostener que se disuelva la sociedad de gananciales por aplicación del artículo 1.700 del Código civil, ya que no hay por qué acudir a normas supletorias dictadas para supuestos de naturaleza diversa cuando en el capítulo dedicado a la sociedad de gananciales hay disposiciones de aplicación preferente, como son las contenidas en los artículos 1.417, 1.432, 1.433 y 1.434.

4. *Separación. Efectos. Se niega la condición de natural al hijo engendrado por padre divorciado civilmente pero subsistente el vínculo canónico.*—La actora, soltera y madre de un niño, dedujo demanda suplicando se reconociese a dicho niño como hijo natural de ella y de R. B. C., pues al tiempo de la concepción éste se hallaba divorciado con arreglo a la legislación civil.

El juez de primera instancia desestimó la demanda y el Tribunal Supremo falló no haber lugar al recurso (19), considerando:

Que, a tenor de lo que dispone el artículo 119 del Código civil, no puede admitirse que haya sido infringido en ningún concepto ni aun en relación con la Ley de 23 de septiembre de 1939 (disposiciones transitorias 1.ª y 4.ª), que deroga la del divorcio de 2 de marzo de 1932.

Efectivamente, la 1.ª establece la facultad de anular las sentencias firmes de divorcio vincular a instancia de cualquiera de los interesados y la 4.ª reconoce en favor de los hijos nacidos de uniones posteriores a ser decretado el divorcio vincular que éstos al ser disueltas estas uniones gocen de la condición que tuvieran en tal momento. Disposiciones que tienden a restablecer la normalidad del matrimonio respetando y reiterando la indi-

(19) Sentencia de 18 de marzo de 1954.

solubilidad del celebrado canónicamente y a no perjudicar a los hijos nacidos de uniones que tuvieran lugar después de obtenida una sentencia de divorcio vincular; pero no son aplicables cuando esta unión no ha tenido lugar.

De otra parte, después de la vigencia de la Ley del 32, dicha unión no podría tener lugar en virtud de la prohibición contenida en la sexta disposición transitoria, que impide que el cónyuge divorciado por sentencia firme, con arreglo a la ley derogada, pueda contraer matrimonio con tercera persona en tanto subsista un vínculo canónico. Ahora bien, en la fecha en que fué concebido el hijo de la demandada, aquel a quien se imputa su paternidad no podía contraer con tercera persona, pues la sentencia de divorcio no disuelve el matrimonio canónico.

II. — SUCESIONES.

1. *Confesor de última enfermedad. Diferencia entre párroco y capellán de comunidad.*—El Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de abril de 1955 ha hecho unas declaraciones interesantes para la interpretación del artículo 752 del Código civil. Prescindiendo de la justificación íntima de este artículo, vamos a considerar los puntos de interés de esta sentencia

En 26 de junio de 1935 otorgó testamento el causante, quien confesó el 14 de julio siguiente con el Capellán del Asilo de Ancianos Pobres de Talavera de la Reina, falleciendo de la enfermedad que sufría desde hacía mucho tiempo, el 30 de agosto de 1935. La cláusula 6.ª del testamento disponía que a la muerte de su esposa—o a su óbito, si ésta fallecía antes que el testador—pasasen todos sus bienes al expresado asilo, en concepto de limosna; para que los invirtieran en las atenciones y necesidades del establecimiento y sostenimiento de los pobres acogidos al mismo.

El recurrente alega que el Tribunal de instancia debería haber aplicado el artículo 752 del Código civil por concurrir las circunstancias de que el mencionado capellán confesó en su última enfermedad al testador y disponer éste en su testamento que sus bienes se entregasen como legado al Asilo de que aquél es capellán.

El Tribunal Supremo (20) desestima este motivo del recurso, considerando:

a) Que el artículo 752 es de interpretación restrictiva, no debiendo aplicarse, puesto que el testador otorgó su última voluntad dieciocho días antes de que confesara con el expresado sacerdote, sin que conste—por otra parte—que con anterior fuese su director espiritual o lo tratase. Todo ello

(20) Sentencia de 6 de abril de 1954.

excluye la posibilidad de que el sacerdote hubiera influido de algún modo en las disposiciones testamentarias del causante.

b) La función sacerdotal que el capellán ejerce en el asilo y las relaciones morales y económicas que tiene con esa institución benéfica no pueden equipararse a las existentes entre un Párroco y su Iglesia, o las que unen los que forman parte integrante de un Cabildo, Comunidad o Instituto. Efectivamente, no es de prever que por la misión que desempeña en el asilo haya de obtener un lucro u otra clase de beneficios con la herencia, ya que ni forma parte de la Comunidad de religiosas que lo rigen, ni de la laica que los asistidos constituyen, y, por otra parte, habiendo sido nombrado por el Metropolitano, puede ser separado por tal alta dignidad, quien retribuye su función con los intereses de una fundación o capellanía, que administra el propio Prelado.

La sentencia, según lo expuesto, contiene puntos dignos de un comentario más detenido, pero que exceden los límites de una exposición de conjunto.

2. *Testamento ante el párroco en Cataluña. El Derecho canónico como derecho supletorio en aquella región. Requisitos de los testigos.*—Recogemos algunas afirmaciones que el Tribunal Supremo ha establecido en un interesante pronunciamiento, y que consideramos de gran valor doctrinal (21).

a) El testamento ante párroco en Cataluña, que sólo puede hacerse cuando no existe notario en su distrito, tenencia o feligresía, es un testamento especial, que se rige por lo dispuesto en el capítulo "De Testamentis", de las Decretales.

b) En aquella región tiene preferencia, como derecho supletorio, el canónico sobre el romano, pues, como han sostenido los antiguos juristas catalanes, el Derecho canónico fué aceptado como corrector del romano y, por tanto, sólo será aplicado este último cuando no se regule la institución o acto de que se trata en Derecho canónico y nunca para modificar sus disposiciones.

c) El testamento ante párroco en Cataluña sólo exige que no exista notario y que se lleve a efecto ante el párroco y dos o tres testigos idóneos, sin que a título de interpretar esta idoneidad pueda exigirse que sean rogados dichos testigos, aplicando el Derecho romano, ya que el Derecho canónico fué aceptado como corrector del romano, siendo, además, esa interpretación opuesta a la finalidad de esta clase de testamentos, en los que se simplifican sus requisitos cuando falta el notario para hacerlos más factibles.

(21) Sentencia de 12 de abril de 1954.

El que se prescindiera en ellos de un requisito de tan escasa y discutible trascendencia no puede causar extrañeza, puesto que la rogación de los testigos no es necesaria ni en la legislación del Principado, desde la concesión del privilegio "Recognoverunt Proceres", por el rey don Pedro III de Aragón, en 1283; ni en Barcelona, donde se extendió su vigencia; ni en Castilla, que prescindió también de este requisito desde el Ordenamiento de Alcalá, en 1348.

III. — JURISDICCION.

Reclamación ante Tribunales civiles de litis expensas causadas en procesos eclesiásticos.—Está dentro de la jurisdicción civil la reclamación como litis expensas de los gastos realmente causados en los Tribunales eclesiásticos, sin que el hecho de que hayan sido causados en Tribunal distinto afecte a la virtualidad de la reclamación, ya que tal excepción no está reconocida en el número 1.º del artículo 1.408 del Código civil ni en ningún otro precepto legal. Efectivamente, no puede negarse que son gastos judiciales que caen dentro de la calificación de litis expensas, y que, por otra parte, no pueden reclamarse ante el Tribunal eclesiástico por ser cuestión ajena a su competencia (22).

IV.—JURISPRUDENCIA FISCAL.

1. *Inmuebles de la Iglesia no exentos. Interpretación estricta de las exenciones.*—Interpuesta por la autoridad eclesiástica reclamación contra acuerdo de la Dirección General de Propiedades, denegatorio de exención para un inmueble propiedad de la Iglesia, el Tribunal Económico-Administrativo Central resuelve desestimar dicha reclamación y confirmar el acuerdo del Centro directivo (23). La cuestión versaba sobre si procedía o no la exención absoluta y permanente de Contribución territorial que otorga la Ley de 2 de marzo de 1939, en relación con una finca urbana, propiedad de la Iglesia, destinada a vivienda del sacristán del templo anejo al inmueble.

Este Alto Tribunal considera:

a) Que el texto legal invocado—artículo 1.º, apartado a)—concede taxativamente la ventaja fiscal pretendida a los "templos católicos abiertos al culto público, como asimismo a los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio de culto y su servicio".

(22) Sentencia de 9 de abril de 1954.

(23) Acuerdo de 11 de junio de 1954.

b) Que, dada la necesidad de interpretar las normas fiscales según un criterio estricto por exigencias doctrinales, legales y jurisprudenciales, y con mayor razón si se trata de preceptos de excepción, se ha de denegar el beneficio contributivo intentado en cuanto a la parte de la finca utilizada como vivienda.

2. *Legado a favor de Orden religiosa. Cuándo procede aplicar la tarifa de las instituciones benéfico-docentes en la liquidación de derechos reales.*—Instituído un legado a favor de una Orden religiosa, y presentada a liquidación del impuesto la herencia, en la cual dicho legado venía comprendido, la Oficina liquidadora practicó, a cargo de la referida Orden, una liquidación al tipo del 51 por 100.

Se interpone reclamación económico-administrativa ante el Tribunal provincial, pidiendo su sustitución por otra girada por el número 29 de la tarifa, al 6 por 100, alegando que el artículo 29 del Reglamento fiscal de 1948 era aplicable al caso por tener carácter de Establecimientos de Beneficencia e Instrucción los Colegios pertenecientes a la Orden reclamante, por estar así clasificados, y de otra parte, en cumplimiento del número 5 del artículo 20 del Concordato con la Santa Sede de 1953. El Tribunal desestima la reclamación.

Se interpone recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, reiterando alegaciones y éste desestima el recurso, ratifica el fallo y confirma la liquidación, fundándose en los siguientes principios (24):

a) Que las leyes fiscales han de ser interpretadas estrictamente sin admitir interpretaciones extensivas que no estén expresamente autorizadas.

b) Que la voluntad del causante, manifestada en el testamento, fué la de instituir en el legado a las Madres A., establecidas en L. P., sin fijar otro destino al legado de cien mil pesetas.

c) Que el precepto fiscal alegado (Reglamento del impuesto de Derechos reales, art. 28, núm. 3.º) restringe expresamente la aplicación del tipo favorable al caso de que la institución del legado sea precisamente a favor del mismo establecimiento de Beneficencia, en este caso el Colegio regido por las religiosas, y no a la Casa de Religiosas que lo rige.

d) Que la diferencia entre Comunidad y Colegio ha de ser mantenida a tenor de la misma Orden de clasificación que, de un lado, dedica apartados distintos en su parte dispositiva a la Comunidad o Instituto y al Colegio que regenta y, de otra, establece la distinción con tan marcada diferencia

(24) Acuerdo de 15 de febrero de 1955.

que mientras niega expresamente el carácter de institución benéfica a la Comunidad, por el contrario se la concede al Colegio.

e) Que el Concordato no tiene efectos retroactivos por lo cual tratándose de un impuesto devengado por muerte del causante de la sucesión hereditaria acaecida en 20 de octubre de 1952, es improcedente entrar a conocer del alcance del indicado precepto del Concordato de 1953 en relación con el impuesto de Derechos reales.

V.—JURISPRUDENCIA SOCIAL.

1. *Relaciones laborales en que interviene un ente eclesiástico. Consideración de éstos como empresa en estas relaciones. Competencia de la jurisdicción civil.*—Encontramos en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo una Sentencia que contiene aspectos muy interesantes por tratar de la posibilidad de aplicar las leyes sociales a aquellas situaciones laborales en que se siente interesado un ente eclesiástico (25).

Formulada la demanda en reclamación de cantidad por los conceptos de horas extraordinarias y gratificaciones en favor de un ayudante de cocina y mozo de limpieza que prestaba sus servicios en un Seminario Diocesano, la Magistratura declaró su incompetencia, estimando la excepción alegada por el demandado, basándose en los siguientes supuestos: 1.º Atribuir carácter doméstico a los servicios prestados por el demandante en el Seminario, siendo así que el apartado c) del artículo 2.º de la ley del Contrato del Trabajo exceptúa de la reglamentación del contrato laboral el servicio doméstico. 2.º Negar a tal institución el carácter de empresa basándose, en la falta de aplicación del artículo 1.º del texto refundido de la ley del Contrato del Trabajo por la inexistencia del lucro o beneficio que pudiera obtenerse.

El Tribunal Supremo declara que la Magistratura del Trabajo es competente para conocer de la demanda formulada y, casando y anulando la sentencia recurrida, ordena la devolución de las actuaciones a la Magistratura de origen para que resuelva y falle con arreglo a derecho, ya que en su pronunciamiento se parte de dos supuestos errores:

1.º La falta de lucro no es en sí bastante para calificar de domésticos los servicios que se prestan, sino que han de concurrir los otros elementos exigidos por el artículo 8.º de la Ley y Reglamento sobre accidentes de tra-

(25) Sentencia de 24 de marzo de 1954.

bajo en la industria para la calificación del servicio doméstico: a) servicio contratado por un amo de casa y no por un patrono; b) ausencia de lucro; c) prestación del trabajo en casa particular al servicio exclusivo del contratante.

No puede considerarse al seminario como un amo de casa en el sentido estrictamente familiar ni como morada o casa particular.

2.º La misma L. C. T., en su artículo 5.º define como patrono no sólo al individuo sino a la persona jurídica propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se presta el trabajo, sin excluir de tal condición al Estado, Corporaciones provinciales y locales o entidades oficiales representativas de estas Instituciones en determinados casos.

En tales circunstancias es obvio que el carácter de empresario o patrono encaja en la Institución demandada.

2. *Capellán al servicio de una empresa. El problema de la calificación de su vínculo con la misma como relación laboral.*—El Tribunal Supremo ha estudiado (26) interesantes problemas de tipo laboral con ocasión de un recurso planteado por un sacerdote que ejercía las funciones de capellán en el hospital de una empresa minera con la obligación, al mismo tiempo, de llevar el registro de defunciones y expedir las certificaciones solicitadas. Tanto la Magistratura del Trabajo como el Tribunal Supremo han declarado la incompetencia de la jurisdicción laboral inspirándose en los siguientes motivos:

a) El servicio prestado por el actor *no puede ser materia de contrato de trabajo* porque la asistencia espiritual que la empresa desea se preste a los trabajadores “no participa en la producción”, fundamento teleológico del contrato del trabajo según definición contenida en el artículo 1.º de la L. C. T.

b) La asistencia económica prestada por la empresa al capellán (a la cual se atendía con los fondos de una dotación que fué progresivamente aumentando) no puede considerarse como salario o retribución debida por razón de una relación laboral preestablecida.

c) El haber emitido el capellán sufragio en la elección sindical por el grupo de técnicos titulados no es dato revelador ni apto para definir la existencia de un contrato laboral ni de que estuviese clasificado en aquel grupo.

(26) Sentencia de 18 de junio de 1954.

d) La clasificación como técnico titulado no es posible, puesto que en el grupo de técnicos titulados del artículo 8.º número 1, de la reglamentación de 12 de abril de 1945, de aplicación a las minas metálicas, no figura cargo alguno con la denominación y funciones de capellán.

ALBERTO BERNARDEZ CANTON

Profesor A. en la Facultad de Derecho de Madrid.